

=====
Ref. Queja nº 031094
=====

Dirección General de Patrimonio Cultural

Asunto: Protección del Monumento Torre del Blanc de Morell en El Verger (Alicante)

Hble. Sr.:

La queja planteada por D. (...) viene motivada por la falta de contestación a su solicitud de fecha 25 de junio de 2003, en la que interesaba la iniciación del expediente de delimitación del entorno de protección de la Torre de la Cremadella o del Blanc de Morell, bien de interés cultural sito en la localidad alicantina de El Verger, ya que, a su juicio, la ejecución de las obras de la variante de la Carretera Nacional 332, tramo Ondara-Verger, por parte del Ministerio de Fomento, afectan a la integridad del inmueble y a un yacimiento arqueológico existente en las inmediaciones de la Torre.

Iniciada la correspondiente investigación, se ha podido comprobar la existencia del recurso contencioso-administrativo núm. 03/1460/2003, interpuesto por el Sr. (...) ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana –Sección Tercera-, contra la inactividad de la Consellería en delimitar el entorno de protección del monumento Torre del Blanc de Morell, y en el que, mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2003, la Sala acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto contra la resolución denegatoria de la suspensión de las obras solicitada por el recurrente.

En este contexto, esta Institución es consciente de la limitación impuesta en el art. 17.2 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, que nos regula, en el sentido de no poder entrar en el examen individual de las quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial definitiva, debiendo suspender la investigación si se interpusiera denuncia, querrela o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos.

Ahora bien, el mismo precepto matiza que ello no impedirá, sin embargo, investigar sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas, así como velar para que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Al amparo de esta posibilidad legal, y sin prejuzgar en absoluto los hechos que están siendo objeto de conocimiento y enjuiciamiento por los Tribunales de Justicia, se ha constatado que la solicitud de fecha 25 de junio de 2003, en la que interesaba la iniciación del expediente de delimitación del entorno de protección de la Torre de la Cremadella o del Blanc de Morell, no ha sido contestada, de manera que, tal actitud de abstenerse de dictar resolución expresa y motivada, incumple manifiestamente el inexcusable deber de resolver, impuesto a las Administraciones Públicas en los arts. 42

y 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y cuya obligación, ha sido extendida y enfatizada con la reforma operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, al prescribir, con una claridad meridiana, que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación, en el plazo máximo de tres meses, cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo para recibir la notificación.

En nada afecta al cumplimiento de la obligación de contestar las solicitudes planteadas por el recurrente, el hecho de que exista un recurso contencioso sobre la delimitación del entorno de protección del bien de interés cultural, ya que, la posibilidad de dictar nuevos actos administrativos relacionados con el impugnado se encuentra expresamente prevista en el art. 36. 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a saber: “Si antes de la sentencia se dictare o se tuviere conocimiento de la existencia de algún acto, disposición o actuación que guarde con el que sea objeto del recurso en tramitación la relación prevista en el artículo 34, el demandante podrá solicitar, dentro del plazo que señala el artículo 46, la ampliación del recurso a aquel acto administrativo, disposición o actuación.”

Con independencia del cumplimiento de la obligación formal de contestar motivadamente la referida solicitud, y en relación a los hechos futuros que puedan producirse de ahora en adelante, en la medida en que la ejecución material de las obras por parte del Ministerio de Fomento pudiera afectar a la integridad de la Torre del Blanc de Morell o al yacimiento arqueológico situado a su alrededor, y al objeto de evitar su pérdida irreparable, la Consellería se encontraría obligada a intervenir en cumplimiento del mandato constitucional dirigido a todos los poderes públicos en punto a garantizar la conservación y promoción de del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran (art. 46).

Esta prescripción constitucional es desarrollada en el ámbito autonómico por la Ley 4/1998, de 11 de junio, Reguladora del Patrimonio Cultural Valenciano, en cuyo artículo 10, dispone que “la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia suspenderá cautelarmente cualquier intervención en bienes muebles o inmuebles que posean alguno de los valores mencionados en el artículo 1.2 de esta Ley cuando estime que la intervención pone en peligro dichos valores y, tratándose de bienes inmuebles, requerirá al Ayuntamiento correspondiente a que adopte las medidas necesarias para la efectividad de la suspensión, que serán ejecutadas subsidiariamente por la propia Conselleria en defecto de actuación municipal.”

Abundando en esta cuestión, el artículo 37.1 de dicho texto legal, ordena al Ayuntamiento o, en su caso, a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, a requerir al promotor de las obras la restitución de los valores afectados, mediante la remoción, demolición o reconstrucción de lo hecho; si no fuera atendido el requerimiento, la Administración realizará aquella restitución con cargo al responsable de la infracción.

Este precepto hay que ponerlo en relación con el siguiente artículo 101, donde se insiste en que “los responsables de las infracciones de esta Ley que hubieren ocasionado daños al patrimonio cultural estarán obligados a reparar los daños causados y, en cuanto fuere posible, a restituir las cosas a su debido estado. En caso de incumplimiento de esta obligación, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia llevará a cabo las actuaciones de reparación y restitución necesarias, a costa del infractor.”

Por otra parte, para evitar la causación de daños irreparables, el art. 5.2 de la Ley 4/1998, reconoce la acción pública en esta materia, al disponer que “cualquiera que tuviera conocimiento del peligro de destrucción, deterioro o perturbación en su función social de un bien del patrimonio cultural, o de la consumación de tales hechos, deberá comunicarlo inmediatamente a la administración de la Generalitat o al Ayuntamiento correspondiente, quienes adoptarán sin dilación las medidas procedentes en cumplimiento de la presente Ley.”

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.2 y 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, y sin prejuzgar en absoluto los hechos que están siendo objeto de enjuiciamiento por los Tribunales de Justicia, le recomiendo a V.H. dictar y notificar resolución expresa y motivada en relación con la solicitud de fecha 25 de junio de 2003, en la que se interesa la iniciación del expediente de delimitación del entorno de protección de la Torre de la Cremadella o del Blanc de Morell, así como extremar la vigilancia sobre la ejecución de las obras de construcción de la variante por parte del Ministerio de Fomento, adoptando las medidas necesarias para garantizar la integridad del bien de interés cultural y del yacimiento arqueológico existente en sus inmediaciones.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

Fdo.: Bernardo del Rosal Blasco
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana